

## RESOLUCIÓN N° 009-2023-CEN/CTMP

Lima, 16 de octubre de 2023

### VISTO:

De oficio, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Comité Electoral Nacional (CEN) del Colegio Tecnólogo Médico del Perú (CTMP) es la máxima autoridad en la organización de los procesos electorales del Colegio y cuenta con facultades resolutorias y de revisión respecto de las cuestiones actuadas por los Comités Electorales Regionales;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Reglamento Interno del CTMP, así como con las directivas e instrucciones dirigidas por el CEN a los Comités Electorales Regionales (CER), corresponde a dicha instancia regional la calificación de las candidaturas, lo que se debe informar al CEN a fin de que, previa publicación de las candidaturas provisionales, estas sean sometidas al periodo de tachas;

Que, El Comité Electoral Regional VII en la fecha ha informado al Comité Electoral Nacional que no advirtió oportunamente que los integrantes Lic. TM Olortegui Pérez Danny Liz y Lic. TM Landa Garrido Keyla Margarita de la Lista N° 2, incumplen el requisito previsto en el artículo 136 del Reglamento Interno del Colegio Tecnólogo Médico del Perú que informa que *“sólo pueden ser candidatos los miembros hábiles del Colegio Tecnólogo Médico del Perú y que cumplan con las aportaciones durante los últimos doce meses ininterrumpidos antes de la convocatoria de elección”* y, por tal razón, resulta aplicable la parte del artículo 167 en la que se indica que *“en caso se declara fundada la tacha contra más de un integrante de la lista, ésta quedará inhabilitada y será excluida del proceso”* y, si bien dichos postulantes no han sido tachados, de haber actuado el CER VII con la diligencia debida, la lista en la que participan no habría sido siquiera sometida al periodo de tachas puesto que habría quedado, *ipso iure*, descalificada por aplicación del referido artículo 167;

Que, la autoridad electoral nacional debe tomar acción en la oportunidad en la que tome conocimiento de cualquier situación irregular a fin de tomar los correctivos a que hubiere lugar de acuerdo al estado del proceso electoral reflejado, básicamente, en el cronograma de la presente elección;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, informa en su artículo 10 que son vicios del acto jurídico que causan su nulidad, entre otros, *“la contravención de la constitución, las leyes o las normas reglamentarias”* y, a su vez, el artículo 213, numeral 213.1 informa que *“en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que enerven el interés público o lesionen los derechos fundamentales”*;

Que, el presente caso se origina en una omisión del CER VII en la tarea de calificar las solicitudes de inscripción de candidaturas en la medida en que no advirtió en su momento, el incumplimiento de los requisitos exigidos para postular, por lo que corresponde a esta instancia electoral pronunciar la nulidad según informa el numeral 213.2 del artículo 213 en cuanto señala que *“la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”*, es decir, la deficiente calificación de esta postulación que debió ser rechazada de inicio;

Con el voto aprobatorio del pleno del CEN, este órgano electoral institucional ha tomado la presente decisión y, en consecuencia;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DESCALIFICAR DE OFICIO**, a la lista encabezada por el Lic. TM Paul Ciro Quiñones Recuay y, en consecuencia, retirarla del presente proceso electoral, notificándose a su personero y dejando a salvo su derecho de impugnar la presente resolución dentro del plazo previsto en el cronograma del proceso electoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LLÁMESE** la atención a los integrantes del Comité Electoral Regional VII, de la que engloba los departamentos de Huánuco, Pasco y Ucayali, exigiéndosele poner mayor celo y rigor en el cumplimiento de sus funciones y cumpla con emitir, en el más breve plazo, el correspondiente acto administrativo que declare desierta la elección en su jurisdicción, a fin de que el CEN incluya en una siguiente convocatoria, la elección de junta directiva del Consejo Regional VII.

Notifíquese, regístrese y archívese.



**Lic. Zunny Torres Rojas**  
**Presidente del Comité Electoral Nacional**